

(Sin asunto)

DAVID PUA PAUTT <davidpuapautt@hotmail.com>

Jue 17/11/2022 3:25 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - San Andres - San Andres <j01cmpalsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Allegar Recursos de Reposición y Apelación

Señores

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL

SAN ANDRES, ISLAS.

DAVID PUA PAUTT, dando cumplimiento a los términos legales y oportunos allego ante su Despacho los Recursos de Reposición y el de subsidio de Apelación del auto No. 1071-22 de fecha noviembre 10 del 2022.

Atentamente.



DAVID PUA PAUTT
ABOGADO



DAVID PUA PAUTT
Abogado
davidpuapautt@hotmail.com
Barrio Serranilla Casa No. 1
Oficina No. 01
Celular No. 318-3554692

Doctora

BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

SAN ANDRES, ISLAS.

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MNIMA CUANTIA

DTE: INTERCARIBE ZONA LIBRE S.A.

DDA: HOWARD & CIA. S. en C.S.

RAD: No. 88001-4003-001-2021-00287-00

DAVID PUA PAUTT, Mayor de edad, abogado en ejercicio vecino de esta Ciudad, Identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como Apoderado de la Parte Activa, por medio del presente escrito, manifiesto a Usted que Interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, contra su Proveído de fecha Noviembre 11 de 2022, en el cual su Señoría decreta el Desistimiento Tácito del Proceso de la Referencia bajo el argumento de que el Proceso estuvo Inactivo por el término de Un Año sin que hubiese impulso del mismo por parte de la para Accionante.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La Señora Juez al proferir este Auto Ilegal desconoció lo preceptuado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dice textualmente El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1.) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
Vencido dicho término sin que quien promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
- 2.) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho,



DAVID PUA PAUTT
Abogado
davidpuapautt@hotmail.com
Barrio Serranilla Casa No. 1
Oficina No. 01
Celular No. 318-3554692

porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contando desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurrido seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.



DAVID PUA PAUTT
Abogado
davidpuapautt@hotmail.com
Barrio Serranilla Casa No. 1
Oficina No. 01
Celular No. 318-3554692

Del texto del artículo 317 del Código General del Proceso Utsupra mencionado se tiene que en el caso subexamine no debió la señora juez decretar el desistimiento tácito teniendo en cuenta que de conformidad con el numeral 1° del artículo 317, ese despacho judicial nunca me requirió o ordenó para que el suscrito cumpliera con la carga procesal alguna, en efecto al artículo dice que el juez ordenará cumpliendo dentro de los 30 días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Lo que en el presente asunto brillo por su ausencia, es decir **NUNCA SE ME REQUIRIÓ PARA CUMPLIR CON LA CARGA PROCESAL ALGUNA**. Cabe destacar que de conformidad con el artículo Sexto del auto que Libro Mandamiento de pago que dice textualmente: “ De la demanda CORRASE traslado a la ejecutada SOCIEDAD HOWARD & CIA S. en C.S. por el término de 10 días para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, carga esta que le correspondía al Despacho Judicial y no al suscrito, es decir Notificar el Mandamiento de pago por el correo electrónico info@howardyciasaesas.com anexo a la demanda.

Este destaca que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrá ser derogada, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de los pleitos que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad, para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirán incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contraigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

En efecto la Señora Juez al proferir este auto desconoció el numeral 1° del artículo 317 ya que no hubo un requerimiento para que el suscrito cumpliera con la carga procesal alguna (Ver el Expediente).

La carga procesal de notificar el mandamiento de pago este en cabeza de ese despacho judicial de conformidad con el Decreto 806 del 2020, expedido por el Gobierno Nacional a raíz de la Pandemia del COVID 19,

La Corte suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia STC 11191-2020 de Diciembre 09 de 2020 Radicado 11001-22-01-000-2020-01444-01, “Bajo el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso lo que evita el desistimiento tácito son que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerida, es decir integrar el contradictorio en un término de 30 días, solo



DAVID PUA PAUTT
Abogado
davidpuapautt@hotmail.com
Barrio Serranilla Casa No. 1
Oficina No. 01
Celular No. 318-3554692

interrumpiendo el término al acto que sea idóneo y apropiado, para satisfacer lo que se pide, y el caso del numeral 2° del mismo artículo cuando el expediente permanezca inactivo en la Secretaria del Despacho, la actuación que interrumpe el término de un (1) año es solo aquella que cumple la forma de I mpulsarl9o teniendo en cuenta la etapa en que se encuentre.

Las anteriores razones de Derecho son suficientes para que la Señora Juez reponga la Providencia recurrida y en caso de persistir en su tesis en Subsidio o Apelación.

Atentamente:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David Pua Pautt'.

DAVID PUA PAUTT

C.C. No. 15'242.250 de San Andrés, Islas.

T. P. No. 291965 del C. S. de la J.-